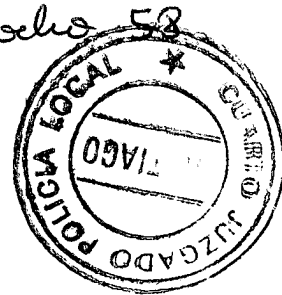


puntiente y selo 58



Rol 2411-6 /2015

Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil quince.

VISTOS:

Denuncia infraccional de lo principal de fojas 29 y siguientes, formulada por doña MARIA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE, abogada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, atendido lo dispuesto por el artículo 58 g) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante LPC, en contra de IMPORTADORA HONG KONG TOYS LTDA., rol único tributario N° 76.075.861-2, representada por don MARCELINO BURGOS SANTIBAÑEZ, ignora RUT, profesión u oficio, ambos domiciliados en Pasaje Salvador Sanfuentes # 2874, comuna de Santiago, fundada, en suma y en cuanto a los hechos, en que el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la LPC y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, ha detectado que la empresa denunciada ha infringido disposiciones que detalla más adelante. La génesis de la denuncia se debe al Informe de Estudio relativo a la "Evaluación de los Niveles de Prestación Sonora Emitidos por Juguetes", elaborado por la misma denunciante en el mes de diciembre de 2014, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58 letra d) de la ley citada, y que tiene por objeto verificar el cumplimiento de distintos proveedores a la normativa vigente en la materia, para ello se observó y analizó una muestra de 20 marcas comerciales; el referido estudio apuntó a establecer un diagnóstico sobre el grado de seguridad de algunos juguetes infantiles que emiten ruidos sonoros, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos acústicos establecidos en la normativa técnica vigente. Como objetivo general se buscó verificar el nivel de presión sonora emitido por juguetes comercializados en el mercado formal de la ciudad de Santiago, para evaluar la seguridad de los mismos en el uso por niños y como objetivos específicos se buscó evaluar en una muestra de juguetes, mediante ensayos de laboratorio, los niveles de presión sonora descritos en el punto 5.25 de la NCh3251/1 -*Seguridad de los juguetes- Parte 1: Aspectos de seguridad de las propiedades mecánicas y físicas*, para verificar el cumplimiento de los requisitos acústicos, y verificar la rotulación de los juguetes analizados, de acuerdo a la normativa vigente. Continúa la denunciante con una descripción de la metodología utilizada en el informe, que contempla el estudio de diagnóstico con investigación exploratoria de los juguetes que emiten ruidos, enmarcado en un sistema de vigilancia, seguridad y rotulación de productos; precisa que los ensayos consideraron las siguientes variables mecánicas del producto: A) determinación del nivel de presión sonora equivalente ponderado para ruido continuo que produce el juguete bajo ensayo; B) determinación del nivel de presión sonora máximo ponderado para ruido continuo que produce el juguete bajo ensayo; y c) Determinación del nivel de presión sonora para ruido impulsivo que produce el juguete bajo ensayo. Los ensayos de emisión de ruidos se realizaron en la cámara reverberante del Instituto de Investigaciones y Ensayos de Materiales (IDIEM) de la Universidad de Chile, ubicada en Plaza Ercilla 883, Santiago, los equipos e instrumentos utilizados en los ensayos corresponden a un sonómetro Brüel & Kjaer Type 2270 y un Calibrador de nivel sonoro Brüel & Kjaer Type 4231.

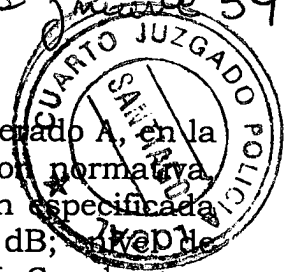
Además de las pruebas de sonoridad que efectuó el laboratorio, continúa la denunciante, se verificó el rotulado de cada juguete en análisis, de acuerdo a lo especificado en el Decreto 114 del Ministerio de Salud, que

aprueba el Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes, en adelante Decreto 114, el que obliga los proveedores a rotular al menos la siguiente información: nombre genérico del producto cuando éste no sea plenamente identificable a simple vista por el consumidor, nombre o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación o importación del juguete, país de origen del producto, leyenda o símbolo que indique la edad del usuario recomendada por el fabricante, la indicación "ADVERTENCIA, SE DEBE UTILIZAR BAJO LA VIGILANCIA DE UN ADULTO", cuando sea necesaria esta supervisión. Asimismo, aquellos juguetes que, debido a sus funciones, dimensiones, características, propiedades u otros motivos, son claramente inadecuados y podrían resultar peligrosos para niños menores de 3 años, deben llevar la indicación siguiente: "ADVERTENCIA, NO APROPIADO PARA NIÑOS MENORES DE 3 AÑOS".

Continúa la denunciada señalando que la muestra del informe mencionado, fue seleccionada y adquirida aleatoriamente entre el 13 y 15 de octubre de 2014 por funcionarios del Departamento de Calidad y Seguridad de Productos (DCSP), en el mercado minorista formal de proveedores de la ciudad de Santiago; la muestra se conformó por un total de 20 marcas de juguetes de diversa naturaleza, y cada marca de juguete se constituyó de 3 unidades muestrales de las mismas características, para efectos de repetibilidad de los ensayos en el laboratorio, adquiriéndose una unidad muestral adicional por marca para la verificación de rotulación. Las muestras fueron entregadas al laboratorio del IDIEM de la Universidad de Chile, quien efectuó las pruebas correspondientes, de acuerdo a la Metodología especificada en la NCh3251/1-2011; la verificación de los antecedentes relacionados con la rotulación, fue desarrollada en el Departamento de Calidad y Seguridad de Productos. La selección de las diferentes marcas y tipos de juguetes para niños o niñas que emiten ruidos, presentes en el mercado local, se determinó en base a un sondeo de mercado previo, efectuado en el mes de septiembre de 2014, por funcionarios del Departamento de Calidad y Seguridad de Productos (DCSP), acudiendo a aquellos establecimientos de mayor afluencia de público en los que se estimó pudiesen ser comercializados artículos de este tipo, considerando supermercados, grandes tiendas, barrio Meiggs y tiendas especializadas en juguetes ubicadas en Santiago, y lo representativo de la diversidad geográfica y económica del mercado, lo que permitió identificar las marcas, tipos precios y puntos de venta, previo a la compra efectiva de las muestras.

Del universo de 20 marcas evaluadas, en lo relativo al proveedor denunciado en autos, se adquirió muestra de los juguetes infantiles PISTOLA, marca TOYS y AUTO "RACING", marca YI HUN, en la Importadora Hong Kong Toys Ltda., según consta en boleta N° 111405, acompañada en el tercer otrosí del libelo de denuncia. Según los resultados de los ensayos de laboratorio, que mide los requisitos acústicos y tolerancias de las variables analizadas para este tipo de juguete, y que contempla los parámetros de medida del universo sonoro, se señala que el nivel de presión sonora equivalente ponderado A, LpAeq de sonidos continuos producidos por juguetes que se usan cerca de los oídos, no debe ser mayor que 65 dB, y que el nivel de presión sonora equivalente ponderado, LpAeq (nivel máximo de presión sonora *ponderado A*, LpAmáx. para ensayos por pasos), de sonidos continuos producidos por todos los juguetes, excepto juguetes que se usan cerca de los oídos, no debe ser mayor que 85 dB; y que el nivel máximo de presión sonora ponderado C, Lpeak de ruidos impulsivos producidos por juguetes que se usan cerca de los oídos no debe ser mayor que 95 dB.

El informe elaborado respecto del ensayo sobre muestras 14 y 15, que corresponden los juguetes infantiles PISTOLA marca TOYS y AUTO "RACING" marca YI HUN, se señala que respecto del primero se puede



observar lo siguiente: nivel de presión sonora equivalente ponderado A, en la posición especificada *LpAeq* para ruido continuo: no cumple con normativa y nivel de presión sonora máximo ponderado A, en la posición especificada *LpAeq*: no cumple con la normativa, pues superan los 85 dB; nivel de presión sonora peak ponderado C, en la posición especificada *LpCpeak* para ruido impulsivo: no cumple con la normativa al superar los 95 dB. Por su parte, respecto de cada uno de los ensayos realizados en el juguete auto "Racing", marca Yi Hun, se observó Nivel de presión sonora equivalente ponderado A, en la posición especificada, *LpAeq* para ruido continuo: no cumple con la normativa al superar los 65 dB. De este modo, ambos juguetes no cumplieron con el requisito fundamental establecido en la Norma Chilena NCh3251/1 -Seguridad de los Juguetes- Parte 1: Aspectos de seguridad de las propiedades mecánicas y físicas.

En cuanto al nivel de cumplimiento de rotulación, de acuerdo a las exigencias del Decreto 114, Título III Del etiquetado, artículos 23 al 26, respecto de cada uno de los ensayos realizados en la pistola "Toys", se puede observar que no cumple con el artículo 25 de dicho Decreto, al no contener el nombre o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación o importación del juguete, ni la indicación "Advertencia, se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto", al ser necesaria esta supervisión.

Respecto de cada uno de los ensayos realizados en el auto "Racing", marca Yi Hun, se pudo observar que no cumple con el artículo 23 del DS 114 al no proporcionar información veraz, ni describirse de forma tal que no induzca error al consumidor respecto a la naturaleza y características del juguete; ni cumple con el artículo 24 del mismo DS 114, ya que la información que debía ser entregada por el proveedor no se encuentra en la etiqueta del juguete, de manera tal que permanezca disponible hasta el momento de su adquisición por el consumidor, la información no está expresada en idioma español, el tamaño y tipo de letra no permite al consumidor su lectura a simple vista. No cumple tampoco con el artículo 25 del DS 114, ya que no contiene nombre o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación o importación del juguete, ni leyenda o símbolo que indique la edad del usuario recomendada por el fabricante, que es la indicación "Advertencia, se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto". No cumple tampoco con el artículo 26 del DS 114, al no contener la indicación "Contiene partes pequeñas, exigida para aquellos juguetes que traigan partes pequeñas que puedan ser ingeridas y /o inhaladas por niños menores de 3 años."

Por otra parte, respecto de Verificación de Advertencia de acuerdo a 4.20 de la NCh 2788.Of2003, los juguetes Pistola "Toys" y Auto "Racing" no cumplen con indicar "Advertencia no utilizar cerca del oído. Un mal uso puede causar problemas de audición"

En base a todo lo anterior, concluye la denunciante, que: 1) la venta de este tipo de productos, sin el cumplimiento de los diversos ensayos establecidos en la Norma Chilena NCh3251/1, es claramente una contravención a la legislación sobre Seguridad de los juguetes, Parte 1: Aspectos de seguridad de las propiedades mecánicas y físicas; 2) La venta de este tipo de productos, sin el cumplimiento cabal a las exigencias de rotulado antes especificadas, constituyen claras infracciones al DS 114, principalmente a los artículos 23, 24, 25 y 26; 3) La venta de este tipo de productos, sin la advertencia de su no utilización cerca del oído, por presentar el juguete altos niveles de presión sonora, infringe la Norma Chilena NCh2788.Of2003-Juguetes- Requisitos de rotulación; y 4) constituye infracciones a la propia Ley N° 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores, según se verá en los antecedentes de derecho que señalará más adelante en su presentación.

En cuanto al Derecho, la denunciante afirma que los hechos antes detallados constituyen abiertas infracciones a la Ley N° 19.496 en sus artículos 3° inciso 1° letra b) sobre el derecho a una información veraz, completa y oportuna, el artículo 3° inciso 1° letra d) sobre el derecho a la seguridad en el consumo, el artículo 29 sobre el deber de rotulación, y el artículo 45 sobre productos potencialmente peligrosos, en relación con el DS 114, la Norma Chilena NCh3251/1-Seguridad de los Juguetes- Parte 1: Aspectos de seguridad de las propiedades mecánicas y físicas; y a la Norma Chilena NCh2788.of2003-Juguetes-Requisitos de rotulación; para tales infracciones proceden, según la denunciante, multas de 50 UTM para cada una de las tres primeras infracciones, y de 750 UTM para la última, esto es, la del Art. 45 inciso primero

Afirma la denunciante que la naturaleza de la responsabilidad de la denunciada es objetiva, como consecuencia de la naturaleza profesional de la actividad del proveedor, la que, como justa contrapartida a las ganancias que ella obtiene, lo obliga a responder de las consecuencias dañosas para terceros que su ejercicio pueda traer consigo; se aplica principio de la responsabilidad profesional o por el riesgo creado, opuesto al tradicional de la responsabilidad subjetiva o por culpa; esta característica está consagrada en la misma definición de proveedor que otorga la LPC, así como el artículo 24 de ella, que incluye dentro de los criterios de determinación del quantum infraccional, precisamente *"...los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor (...)"*; el proveedor tiene un deber de cuidado propio de la actividad onerosa, que encuentra su fundamento en la asimetría de información existente en una relación de consumo, a favor del proveedor, producto del conocimiento que requiere para poder desarrollar un giro comercial determinado.

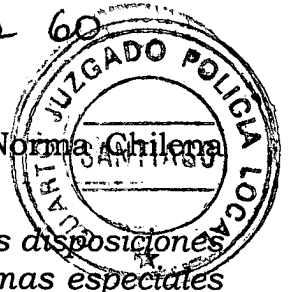
Concluye la denunciante solicitando se condene a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas, al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con expresa y ejemplar condena en costas.

A fs. 55 corre acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, realizado con la asistencia de doña Belén Picero Del Valle, en representación del Servicio denunciante y en rebeldía de la denunciada, en dicha oportunidad, aquél aporta prueba documental rolante de fs. 6 a 28, y una muestra de cada uno de los dos juguetes objeto de la denuncia, todos agregados con citación y que no fueron objeto de reparo por la denunciada; además la denunciante aporta testimonio de don Emilio Joaquín Matas Abella, empleado de la denunciante, de su domicilio, quien, debidamente juramentado, señala que le correspondió dirigir el estudio sobre niveles de presión sonora emitidos por juguetes y verificar rotulación exigida por Decreto 114, dirigió la investigación, preparó el proyecto de investigación y la licitación al IDIEM de la Universidad de Chile, y le correspondió la confección y redacción del informe presentado al tribunal, el cual se le exhibe y reconoce.

A fs. 57 se dispuso autos para fallo.

CONSIDERANDO:

1º) Que la denuncia de fs. 29 y siguiente imputa a IMPORTADORA HONG KONG TOYS LTDA. infracción a los arts. la Ley N° 19.496 en sus artículos 3° inciso 1° letra b) y d) sobre el derecho a una información veraz, completa y oportuna y sobre el derecho a la seguridad en el consumo, respectivamente y al artículo 29 sobre el deber de rotulación, y el artículo 45 sobre productos potencialmente peligrosos, en relación con el DS 114, la Norma Chilena NCh3251/1-Seguridad de los Juguetes- Parte 1: Aspectos



de seguridad de las propiedades mecánicas y físicas; y a la Norma Chilena NCh2788.of2003-Juguetes-Requisitos de rotulación.

2º) Que el artículo 44 d la Ley N° 19.496 dispone que *"Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán en lo no previsto por las normas especiales que regulan la provisión de determinados bienes y servicios"*; entre las normas especiales a que alude la disposición y que son relevantes para el caso sub lite, se encuentran las relativas a productos definidos como juguetes, contenidas en el DS 114 del Ministerio de Salud, de 17 de junio de 2005, que contiene el Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes, el que señala en su Artículo 1º.- *"Solamente podrán distribuirse, comercializarse o transferirse a cualquier título en el país los juguetes que cumplan con las disposiciones que establece el presente reglamento, el cual regula los requisitos y condiciones que éstos deben cumplir de forma de que no comprometan la seguridad o la salud de los usuarios, cuando se utilicen para su destino normal y previsto, considerando el comportamiento habitual de los niños."*; en su Artículo 4º que *"Los juguetes deberán ser seguros para los usuarios en circunstancias de uso normal o razonablemente previsible de los mismos, de modo que éstos no sufran males o lesiones debidos a su concepción, construcción o composición o inherentes a su uso."*

El grado de riesgo presente en el uso de un juguete se determinará en relación con la capacidad de los usuarios y, en su caso, de las personas que los cuidan para hacer frente a dicho riesgo"

Asimismo, en su Título III "Del Etiquetado" artículos 23 y siguientes, establece normas sobre información mínima y advertencias obligatorias, entre ellas, el Artículo 31 que señala *"Serán aplicables a los productos regulados en este reglamento, asimismo, los requisitos establecidos en la norma NCh 2788.of03, sobre Juguetes - Requisitos de Rotulación, en lo que no contravengan lo establecido en este reglamento."*, norma que dispone que cuando se alcanzan ciertos niveles de emisión sonora, se debe indicar en el envase del producto *"ADVERTENCIA! No utilizar cerca del oído. Un mal uso puede causar problemas de audición."*

3º) Que la denunciada se encuentra rebelde en el juicio y que las pruebas que obran en éste consisten en el informe estudio de Evaluación de los Niveles de Presión Sonora Emitidos por Juguetes", rolante a fs. 6 y siguientes, y declaración del testigo Emilio Joaquín Matas Abella. El tenor de dicho informe, refiere que para su elaboración que se adquirieron a distintos proveedores distintos juguetes, los que fueron analizados en cuanto al ruido que emiten y su rotulación; respecto del proveedor denunciado se trata de los dos juguetes señalados en la denuncia, esto es, una pistola "Toys" y un auto "Racing", dicho informe en sus primeras 7 páginas describe los objetivos y aspectos técnicos de la evaluación, incluidos los equipos utilizados para las mediciones acústicas; de la página 8 a 11 describe las muestras utilizadas, y de la 12 en adelante refiere los resultados obtenidos; por el contenido del informe, el tribunal lo estima verosímil en cuanto a que en él se usaron procedimientos e instrumentos técnicos apropiados para medir presión sonora de juguetes, lo que resulta corroborado con los dichos del testigo don Emilio Matas Abella.

4º) Que al observar esta juez las muestras de cada uno de los juguetes entregados al tribunal por la denunciante en prueba, guardados en custodia a fs. 56 vta., se puede establecer que el juguete "auto Racing" no contiene texto expresado en idioma español en su envase ni en el juguete mismo, y que, por lo mismo, ni en uno ni otro se observa información del producto de forma tal que no induzca a error al consumidor respecto de su naturaleza y características, ni datos del productor, fabricante ni importador, que no

contiene advertencia de que debe ser utilizada bajo vigilancia de un adulto, ni advertencia de no utilizar cerca del oído y que un mal uso puede causar problemas de audición, y que el envase contiene en ciertas partes textos en letra muy pequeña que resulta ilegible. Se advierte en un costado un logo circular con una diagonal, todo en color rojo, que divide en 2 el círculo, en una parte queda silueta que puede ser de un niño y en la otra mitad los signos "0-3".

Asimismo, al observar el ejemplar del juguete "pistola Toys" guardado en custodia en Secretaría, se puede establecer que no contiene texto expresado en idioma español en su envase ni en el juguete mismo, y que, por lo mismo, ni en uno ni otro se observa información del producto de forma tal que no induzca a error al consumidor respecto de su naturaleza y características, ni datos del productor, fabricante ni importador, que no contiene advertencia de que debe ser utilizada bajo vigilancia de un adulto, que no contiene advertencia de no utilizar cerca del oído y que un mal uso puede causar problemas de audición; si contiene una etiqueta rectangular en blanco de 2 cms. por 4 cms. en la bolsa transparente que hace de envase que indica "Producto: pistola de juguete", "Edad Recomendable: niños mayores 3 años", y "Precaución: Retirar las partes pequeñas que puedan ser ingeridas".

5º) Que la constatación antes señalada, derivada de la observación de los juguetes hecha por esta sentenciadora, resulta concordante con lo señalado para ambos juguetes en informe de fs. 6 y siguientes, de modo que el tribunal dará por establecido que la rotulación que contenían los juguetes objeto de la denuncia es la que se señaló anteriormente, con las misiones aludidas.

6º) Que en cuanto a las emisiones sonoras que motivan la denuncia, el tribunal dará valor de prueba suficiente sobre los niveles de emisión que alcanzan ambos juguetes, al informe señalado, ello por aparecer debidamente fundamentado en su metodología y conclusiones, lo que unido a la falta de prueba en contrario por parte de la sociedad denunciada, a la cual correspondía acreditar que ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias, llevará al tribunal a establecer que son efectivos los niveles de emisión que se informan a fs. 34 para cada uno de juguetes, esto es, que la Pistola Toys registra 82,3 dB en medición Lp Aeq, 86,9 dB en medición Lp Amáx, y 98,7 dB en medición Lp Cpeak, y el "auto Racing" registra, para esos mismos puntos de medición respectivamente, 74,5 dB, 77,6 dB y 88,8 dB.

7º) Que el artículo 3º de la Ley N° 19.496 señala en su inciso primero: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor:... d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar riesgos que puedan afectarles"*, dicha norma reconoce uno de los derechos sustanciales de los consumidores, como son el derecho a la salud y a la seguridad. Al respecto resulta pertinente señalar que el derecho a la salud es reconocido en documentos internacionales ratificados por nuestro país (Art. 5º Constitución Política de la República), como son la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XI; en la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.1; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12; por ello resulta evidente que su reconocimiento legal integra el estrato normativo más alto de nuestro país. Por otro lado *"... la Constitución de la Organización Mundial de la Salud define el concepto salud diciendo que "es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades". A continuación, el documento*

presente



establece que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. Con esa latitud con la que ha sido reconocido internacionalmente, el derecho a la salud deber ser trasladado al ámbito de las relaciones de consumo. Comprende sus derivados, el derecho a la seguridad y a la protección de la integridad física, y quedan resguardados todos los aspectos que puedan, de cualquier manera, incidir en el bienestar saludable de los consumidores, en forma individual, así como también desde la óptica del conjunto. Como todos los derechos de los consumidores, su protección opera en un doble andarivel, generando obligaciones al Estado y a los proveedores.... Adquiere en este derecho - a la salud y a la seguridad - particular importancia la prevención o anticipación, ya que, ocasionado el daño a la salud, muchas veces será difícil revertir sus consecuencias. Para ello, la actuación preventiva de los distintos "sujetos activos" en las relaciones de consumo (autoridades, asociaciones, empresarios) es vital, en el sentido literal del término" ("Manual del Derecho del Consumidor", varios autores, Director dante D. Rusconi, Editorial AbeledoPerrot, Buenos Aires, Argentina, 2ª edición, 2015, págs. 116 y 117).

Asimismo, cobra relevancia en relación a los hechos de la causa, además de la norma citada, el inciso 1º del art. 45 de la Ley N° 19.496, que señala: "Tratándose de productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores o para la seguridad de sus bienes, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o en instructivos anexos en idioma español, las advertencias e indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible", conforme a esta disposición, resulta indiscutible que es una obligación de todo proveedor entregar bienes y servicios seguros a los consumidores y que debe evitar riesgos para la salud y la integridad personal de los consumidores. El inciso 3º de dicho artículo castiga con multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales la infracción a los incisos que le preceden.

8º) Que, conforme a lo antes razonado, la denunciada, como proveedora de juguetes, se encontraba obligada a adoptar las medidas necesarias para importar, distribuir y comercializar sus productos en adecuadas condiciones de seguridad, para evitar riesgos a la salud de sus consumidores, que serían preferentemente niños, por lo que corresponde analizar si cumplió con esa obligación, lo que debió hacer con el rigor de profesionalidad exigible a todo proveedor; a este respecto el tribunal considera que las normas del onus probandi establecen la carga de la prueba de su diligencia al propio proveedor, por aplicación de los principios del Derecho del Consumidor y por normas comunes como los arts. 1698 y 1547 inciso 3º del Código Civil, norma esta última que dispone que "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega". Dicho lo anterior, corresponde a la denunciada, como proveedor profesional, acreditar que ha empleado la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales, en este caso, se relacionan con verificar que los juguetes que importa y comercializa cumplan con normas que eviten riesgos para la salud de sus usuarios, una de las cuales tiene que ver con los niveles de intensidad sonora de aquéllos, en particular los correspondientes a la norma chilena para juguetes NCh 2788.of03, relativa a Requisitos de Rotulación, la cual al, ser excedida, como se precisa en el considerando 6º, obligaba a incorporar al embase o rotulación del producto una advertencia sobre su uso cerca del oído y sobre que su mal uso puede causar problemas de audición, lo que no hizo.

9º) Que por lo razonado precedentemente, esta sentenciadora concluye que los juguetes "pistola Toys" y "auto racing", por un lado, excedieron la norma sobre emisión sonora determinado por la autoridad competente para la clase de producto de que se trata, el primero lo hizo respecto de los tres puntos de medición, en tanto el segundo, en uno de ellos, y, por otro, no portaban en su embase o etiquetado las menciones que correspondientes a las características de cada uno de ellos, siendo una de ellas, el exceder dicha norma de emisión, acciones respecto de las cuales es responsable el proveedor denunciado en cuanto distribuidor de los productos, el cual no ha aportado prueba alguna para desvirtuar su responsabilidad, por lo que se concluye que ha comercializado dos tipos de juguetes cuyo uso potencialmente puede ser peligroso para la salud de los consumidores y que respecto de ellos no ha cumplido con las normas sobre rotulación aplicables a esa clase de productos, con lo cual queda establecido que la denunciada quebrantó los arts. 3º letra d), 44 y 45 inciso 1º de la Ley N° 19.496, por lo cual será sancionada en la forma que se señala más adelante.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 45 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, arts. 1437 y siguientes del Código Civil, 17 de la Ley 18.287, 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231, SE RESUELVE:

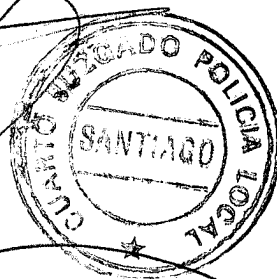
UNO.- Que se condena a la SOCIEDAD HONG KONG TOYS LTDA., representada por don MARCELINO BURGOS SANTIBÁÑEZ, al pago de multa equivalente en pesos al día de su pago a SETENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como infractor a los arts. 3º inciso 1º letra d), 44 y 45 de la Ley N° 19.496, respecto del juguete "pistola Toys" y CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES respecto del juguete "auto Racing", lo que hace un total de CIENTO DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.

DOS.- Que la denunciada deberá pagar las costas de la causa.

Si la condenada no pagare la multa aquí establecida dentro del plazo legal, dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de reclusión nocturna contra su representante legal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Viviana Muñoz Sandoval, juez.



Autoriza doña Fabiola Maldonado Hernández, secretaria suplente.

**CUARTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SANTIAGO**

1 Santiago, a veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciséis.-
2 PROVEYENDO a fojas 77, certifique la señora Secretaria del Tribunal, si la
3 sentencia se encuentra ejecutoriada.
4 Notifiquese.

5
6
7
8
9
10
11

12 Santiago, a veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciséis.-
13 CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia
14 definitiva de autos y que se encuentran vencidos los plazos legales que tenían al
15 efecto.

16
17
18

SECRETARIA

19
20
21

22
23
24

2411-6-2015